



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ROSAS (CAUCA)

*Auto Interlocutorio*

Rosas, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el Número 196224089001-2023-00034-00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de **ALDEMIRA VEGA**, titular de la C. de C. No. **34.559.750** y **CARLOS EMIRO SOLARTE OTERO**, con C. de C. No. **10.524.346**, pasa a Despacho para la emisión de la decisión que en derecho corresponda y para resolver, se:

**CONSIDERA:**

Este Despacho en decisión de fecha 16 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de ALDEMIRA VEGA y CARLOS EMIRO SOLARTE OTERO por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en tal decisión, con la advertencia de los términos con los que disponía para el pago de la obligación, así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

Los demandados **ALDEMIRA VEGA**, titular de la C. de C. No. **34.559.750** y **CARLOS EMIRO SOLARTE OTERO**, con C. de C. No. **10.524.346**, fueron notificados, por aviso el día 12 de noviembre de 2023, se les corrió traslado copia de la demanda y quedaron advertidos que contaban con 5 días para pagar la deuda y 10 que le corrían simultáneos con los de pagar para proponer las excepciones que tuviera en su favor. Venció el término en silencio.

Tenemos entonces que, desde que se surtió la notificación a los ejecutados han corrido más de los diez días, otorgados para su defensa, sin que los demandados comparecieran a promover excepciones, por lo tanto los términos han fenecido de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 442 del C. General del Proceso, deviene en consecuencia dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 de la misma obra, es decir la orden de remate y avalúo de los bienes sujetos al proceso o de los que se sujetaren posteriormente, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la imposición de condena en costas a la parte ejecutada.

Se tiene por último que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se ha incurrido en irregularidades generadoras de nulidad.

## DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS (CAUCA)**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LLEVAR** adelante la ejecución en la forma y términos previstos en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR EI REMATE y AVALUO** de los bienes sujetos al proceso y de los que se llegaren a sujetar al presente proceso.

**TERCERO: LIQUIDAR** la obligación demandada, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

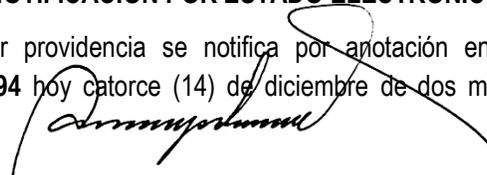
**CUARTO: CONDENAR**, a los demandados a pagar a la parte demandante las COSTAS ocasionadas con el proceso; Las mismas se liquidarán en forma oportuna.

**QUINTO: FIJAR** como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo de la deudora, el 5% sobre la totalidad del capital e intereses causados sobre la obligación demandada. (art. 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

  
MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ  
Juez Promiscuo Municipal

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS CAUCA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número <b>094</b> hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).</p> <p style="text-align: center;"> <b>MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA</b> Secretaria</p>
--

